León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **1554/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“Su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la* ***negativa ficta****; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. --------------------------------------------------------------------------------

No se admite como prueba la confesión expresa y/o tácita ofrecida por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se le otorga a la actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes la confesión expresa de la autoridad demandada, la Inspeccional e Informes de la Autoridad no se admiten. --------------------------------------------------------------------

Así mismo, no se admiten las otras probanzas ofertadas por la demandante en su escrito, toda vez que no guardan relación con el fondo del asunto. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la parte actora. Adermás, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la ampliación de demanda. -

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por contestando la ampliación a la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**SEXTO.** El día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los escritos de alegatos presentados por la parte actora y parte demandada, mismos que se ordenan agregar a sus autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. ------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos de la demanda:

*“Es el caso, que presente legal petición a la autoridad demandada, mediante escrito que me fue debidamente acusado de recibido el día* ***27 de agosto del 2018****, por la Oficialía de Partes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Careciendo hasta la fecha de la legal notificación del correspondiente acuerdo, que daría respuesta a lo solicitado.”*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibió la petición del actor, y que en dicho escrito solicita que ese organismo operador dé inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede *“a efecto de determinar la legalidad y procedencia en mi condición y circunstancias particulares del cobro por suministro de agua potable.”* y que dado que la petición realizada versa sobre situaciones relativas a la determinación de la legalidad del cobro por servicios de suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales, y que por ello corresponden a una consulta de naturaleza fiscal, pues el impetrante busca el pronunciamiento de la autoridad demandada para determinar la CONTRIBUCIÓN por un servicio público y que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato señala que dentro de los ingresos ordinarios se encuentran las contribuciones … que la Ley de Ingresos para el Municipio de León señala en su artículo 15 “*Los derechos por la prestación de los servicios públicos…”* y el artículo 16 señala *“Los derechos por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente …”* Y que por ello la petición es de naturaleza fiscal de acuerdo con las anteriores leyes, resultando por ello falso que haya operado la negativa ficta y por lo tanto resulta aplicable el término dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para dar respuesta a los temas fiscales por lo tanto cuenta con un plazo de 4 cuatro meses para atender la petición. --------------------------------------------------------------------------------

Continúa argumentando la demandada, que atendiendo al principio de especialidad que contempla el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, prevalece sobre la norma general al regular de manera específica las peticiones de naturaleza fiscal. ------------------

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad. ------------------------------------------

En tal sentido, la parte actora menciona que presentó dos escritos solicitud ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, según obra en los sellos de recibido, y por su parte la demandada señala que sí fueron presentados y recibidos dichos escritos. -------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, se aprecia que la parte actora en uno de sus escritos petitorios solicita lo siguiente: -----------------------------------------------------------------

*“Dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y procedencia en mi condición y circunstancias particulares; del cobro por suministro de agua potable considerando que desde que el medidor fue instalado hace años, presenta una lectura de 243.35 metros cúbicos; lo que demuestra que en momento alguno se me ha suministrado la cantidad de agua que se me ha cobrado.”*

Y en el segundo solicita: -----------------------------------------------------------------

*“Dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y procedencia en mi condición y circunstancias particulares; del cobro por el servicio de tratamiento de aguas residuales: …*

1. *La existencia de un contrato de adhesión …*
2. *La ubicación geográfica del inmueble … Jupiter #626 col Popular Anaya.*
3. *La ubicación geográfica de la planta …*

Luego entonces, para verificar el término con el que contaba la demandada para dar contestación, a las peticiones formuladas por el actor, en principio es indispensable determinar la naturaleza de las peticiones; y con base en ello, precisar el plazo dentro del cual la demandada debe otorgar contestación a dichas peticiones de la parte actora. -------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------------------

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN LO DETERMINA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL OCURSO.- A fin de determinar cuál es el plazo para que se configure la negativa ficta recaída a un escrito del particular, es ineludible determinar su naturaleza jurídica o tema, a fin de aplicar las normas conducentes de la ley correspondiente. Así, por ejemplo, si el objeto del ocurso es fiscal, la negativa ficta se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda respectiva y no por otras disposiciones jurídicas diversas. (Resolución de fecha 24 de abril de 2002. Toca 13/02. Recurso de reclamación promovido por el C. Lic. Ybán Uriel Villalpando Orozco, Defensor de Oficio adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato.)

En tal sentido, esta juzgadora considera que las peticiones formuladas por el actor no versan sobre una situación real y concreta de la aplicación de disposiciones fiscales, en principio, considerando que la actora no acredita ser titular o contar con interés jurídico respecto al inmueble ubicado en calle Júpiter, número 626 seiscientos veintiséis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad, y en segundo término, al solicitar que la demandada dé inicio al procedimiento administrativo que en derecho proceda, a efecto de determinar la legalidad y procedencia del cobro por suministro de agua potable y tratamiento de aguas residuales se está refiriendo al pronunciamiento por parte de autoridades materialmente jurisdiccionales y no a un pronunciamiento de las autoridades fiscales; amén de que, en el escrito petitorio, no precisa hipótesis o caso concreto que resulte aplicable alguna disposición fiscal; si bien es cierto, la ahora demandada, en su escrito de contestación a la demanda, cita diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no por ello la petición se traduce de naturaleza fiscal, toda vez que se debe atender a la naturaleza de lo realmente planteado por el peticionario. ---------------------------------------------------

A mayor abundamiento, dichas peticiones no resultan ser de naturaleza fiscal en virtud que la autoridad competente para determinar créditos fiscales, tales como cobros por servicios públicos que presta dicho organismo descentralizado, es la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de León, esto por así disponerlo el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, número 88 ochenta y ocho segunda parte, vigente a la fecha de presentación del escrito por parte del particular, en su artículo 135 fracción IV, al señalar que corresponde a la Gerencia Comercial de dicho organismo, entre otros, *“Determinar los créditos fiscales y realizar la gestión de cobro de aquellos que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el presente Reglamento.”.* -----------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto y una vez que se ha determinado que la naturaleza de las peticiones no son fiscales, es de concluir que no es aplicable el término de los cuatro meses, que refiere la demandada, para otorgar respuesta. Lo anterior, no significa que al NO ser dicha solicitud de naturaleza fiscal, no deba ser contestada, ya que se estaría violando el derecho de petición de todo gobernado consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna. --------

Bajo tal contexto, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 154. -------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso escritos ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo a los sellos de recibidos por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación de éstos es que presenta demanda en contra de dicha entidad, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de los escritos de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, es de 10 diez días hábiles. --------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia de los escritos petitorios del promovente; debido a ello, se les otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, si el actor presentó los escritos ante dicho organismo el **día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho**, los diez días transcurren de la siguiente manera: inicia el cómputo el día miércoles 29 veintinueve, jueves 30 treinta, viernes 31 treinta y uno del mes de agosto y los días lunes 03 tres, martes 04 cuatro, miércoles 05 cinco, jueves 06 seis, viernes 07 siete, lunes 10 diez y martes 11 once del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, **siendo el martes 11 once del mes de septiembre el último día para que la demandada otorgara contestación** **en tiempo** al actor, de lo anterior se descontaron los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve del mes de septiembre por ser sábado y domingo. ------------------------------------------------------

Por otra parte, en el escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada no desvirtúa lo manifestado por el actor, toda vez que no acredita haber otorgado contestación en el término legal del escrito de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------

Luego entonces, la autoridad demandada al no acreditar que dio respuesta a los escritos presentados por el actor en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se llega a la conclusión de que la autoridad demandada no atendió las solicitudes planteadas por el actor dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, se configura la negativa ficta. -----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ---------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo. Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375.

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Por su parte la autoridad demandada refiere que el juicio resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal contenida en el artículo 261 fracción VI en relación con el artículo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, al sostener: *“De lo anterior se desprende que la negativa ficta resulta inexistente en el proceso administrativo que nos ocupa, bajo el criterio de que el gobernado no podrá deducir que se ha configurado la NEGATIVA FICTA hasta en tanto no haya fenecido el término que tiene la autoridad para formular respuesta […]*

*Por lo anterior es innegable que* ***la negativa ficta aducida por la impetrante****, puesto que no ha fenecido el plazo legal que tiene la autoridad para formular respuesta a la petición formulada […]*

*Bajo ese tenor, al no ser posible la supuesta configuración de la* ***NEGATIVA FICTA*** *reclamada por la impetrante atendiendo a las disposiciones legales señaladas en supralineas así como a los criterios jurisprudenciales referidos, ha quedado demostrado que la* ***pretensión intentada por la actora resulta improcedente,*** *en razón de la inexistencia del acto reclamado, pues el derecho que la actora reclama violentado* ***no ha sido adquirido a la fecha*** *dado que el plazo para que opere la NEGATIVA FICTA* ***no ha fenecido*** *para la ahora demandada circunstancia que sin lugar a dudas precisa la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y Artículo 262. En el proceso administrativo procede sobreseimiento cuando; II. Durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; Conforme al plazo otorgado a este organismo operador en el artículo 19 de la Ley de […]* ***se encuentra vigente el mismo para dar respuesta a la petición*** *presentada por la parte actora […]*

Del análisis de los anteriores argumentos, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que lo expuesto por ella son consideraciones que para pronunciarse, por parte de quien resuelve, necesariamente la llevaría a entrar al fondo y estudio del presente asunto, aunado a que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera de oficio, que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.** Resulta procedente entrar al estudio del presente juicio, por lo tanto, es conveniente reiterar que cuando el justiciable decide interponer un juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta, y ésta es admitida, se ordena correr traslado a la enjuiciada para que formule su contestación, debiendo expresar los hechos y el derecho en que apoya la negativa ficta. --------------------------------------------------------------------------------------

Una vez formulada la contestación a la demanda, quien juzga otorga término a la parte actora para que realice su ampliación a la demanda, y es precisamente a través de dicha ampliación que resulta ser el momento procesal oportuno para acreditar o no los hechos y el derecho en que se apoya la resolución de la negativa ficta, a fin de desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto de autoridad, pues al darse los fundamentos y motivos de la negativa de la autoridad, dicho acto goza de la presunción de legalidad según lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por su parte el actor, en su escrito de ampliación a la demanda, manifiesta conceptos de impugnación, mismos que no se transcribirán, ni tampoco lo expuesto por la demandada, lo anterior, bajo el amparo de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos esgrimidos por las partes del proceso. -------------------------------------------------------

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, con el rubro y texto siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En tal sentido, se aprecia que en los conceptos de impugnación la parte actora manifiesta: ---------------------------------------------------------------------------------

*Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, … obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, … para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, … Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la la negativa ficta, la figura jurídica consistente … hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, ... la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. … el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce …; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto, la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; …; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”.*

Respecto de los anteriores conceptos de impugnación, es de considerar que conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ------------------------------------

En el presente caso, la autoridad demandada menciona lo siguiente: ----

*En el apartado que la contraparte identifica como “CONCEPTOS DE IMPUGNACION”, el actor vierte una serie de afirmaciones, respecto de una supuesta ausencia de respuesta al planteamiento formulado en escrito de petición, lo cual ha quedado plenamente acreditado que es inexacto, además de que no expone argumentos lógico-jurídicos que impliquen la existencia de verdaderos conceptos de impugnación […]*

*Toda vez que del escrito de demanda es señalada […]*

*Razón por la cual no se configura la negativa ficta, pues dicha figura se da al tener una resolución desfavorable por parte de la autoridad ante quien se formuló una consulta, al no dar respuesta a la misma, cosa que para el caso en concreto no opera pues este organismo aún se encuentra dentro del término para dar respuesta a ello.*

*Sustenta lo anterior el hecho de que la supuesta configuración de la negativa ficta reclamada, es inexistencia como bien ha quedado demostrado en los capítulos que anteceden al presente, pues de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente […]*

*Aunado a lo anterior la impetrante confunde los términos al referirse en primer término a una* ***NEGATIVA FICTA*** *para después señalar una violación al* ***DERECHO DE PETICION,*** *lo cual debe distinguir, pues su significado es distinto […]”*

Así mismo, el actor realiza ampliación a la demanda y en su concepto de impugnación menciona: --------------------------------------------------------------------------

*“1.- Que atentos a los derechos que asisten a la parte actora; específicamente el de obtener una respuesta congruente, exacta, precisa y específica a lo peticionado; lo que en la especie no ocurre.”*

La demandada, contestó la ampliación a la demanda manifestando lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

“*Así mismo, cabe mencionar que la actora no combate la legalidad de los actos impugnados, pues las manifestaciones que hace valer en el escrito de ampliación de demanda, únicamente se constriñen a una serie de señalamientos que no configuran agravio alguno en los términos señalados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión de la actora, ya que ella debe expresar razonamientos tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad de la cual se adolece […]”*

El actor en su primer escrito de petición, presentados en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ante la autoridad demandada, solicita lo siguiente: -------------------------------------------------------------

*“Dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y procedencia en mi condición y circunstancias particulares; del cobro por suministro de agua potable considerando que desde que el medidor fue instalado hace años, presenta una lectura de 243.35 metros cúbicos; lo que demuestra que en momento alguno se me ha suministrado la cantidad de agua que se me ha cobrado.”*

Y en el segundo solicita: -----------------------------------------------------------------

*“Dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y procedencia en mi condición y circunstancias particulares; del cobro por el servicio de tratamiento de aguas residuales: …*

1. *La existencia de un contrato de adhesión …*
2. *La ubicación geográfica del inmueble … Jupiter #626 col Popular Anaya.*
3. *La ubicación geográfica de la planta …*

Por su parte, la demandada no acredito haber dado contestación a los citados escritos presentados por la actora ante dicho organismo, por lo que quien juzga resuelve que, toda vez que la autoridad demandada no justificó en el momento procesal oportuno, su negativa a otorgar lo solicitado al justiciable, es procedente reconocer el derecho solicitado, es decir, que se le dé contestación a sus peticiones formuladas en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ante ese organismo operador. ----------------------------------------------

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que en el escrito de demanda no se solicitó literalmente el reconocimiento en mención, también lo es que de los escritos petitorios de origen, se advierte que esa es su pretensión; por lo que al no dar contestación la encausada, evidentemente hubo una trasgresión al citado derecho. ------------------------------------------------------------------

Considerando lo anterior, se precisa que la respuesta que deberá otorgar la demandada, debe ser acorde a lo solicitado, sin embargo, ello no implica que necesariamente sea competente para resolver cualquier petición que les sea planteada, por lo que deberá atender además al principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados por la Constitución General en favor de los gobernados; entonces, si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando por qué estiman improcedente o infundada dicha petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su solicitud, en un sentido o en otro, pero que haga dable que el peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. ---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Tesis: I.8o.A.114 A (10a.), Décima Época, Registro: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Página: 2503. -------

NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA. Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

Por lo anterior, resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL, de los fundamentos y motivos expresados en la contestación de demanda y en la contestación a la ampliación de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el numeral 302 fracción II del mismo ordenamiento. -----------------------------------

**QUINTO.** Respecto de las pretensiones solicitadas por el actor, al consistir la misma en solicitar la nulidad de la resolución que le fue desfavorable, la misma se colma de acuerdo al Considerando que antecede. ---

Así mismo, el actor, también solicita el reconocimiento del derecho que a su favor instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías, así como la condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de sus derechos violentados y que quedarán fijados a lo largo del proceso. ----------------------------

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de sus facultades, atienda y se pronuncie expresamente sobre la petición por él formulada en sus escritos, recibidos en ese organismo descentralizado en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior, considerando que dichas solicitudes fueron formuladas a dicha entidad, por lo que, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, deben ser contestadas, ya que esta Juzgadora no puede sustituirla, es decir, no puede dar respuesta sobre las peticiones del actor, y solo puede cumplir con ello la demandada. ------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ---------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se **reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre las peticiones que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. -------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. ---------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---